



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 788/2021

EXP. N.º 00471-2020-PHD/TC

LIMA

HUGO HUBERTO CAMACHO

ARAYA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de agosto de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data*, por vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** a la demandada que proporcione la información requerida, previo pago del costo de reproducción.
3. **ORDENAR** a la entidad demandada que asuma el pago de costos procesales a favor del demandante, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00471-2020-PHD/TC
LIMA
HUGO HUBERTO CAMACHO
ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de folios 200, de 18 de diciembre de 2019, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 18 de febrero de 2014, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* en contra de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana (SBLM), solicitando la entrega de la siguiente información pública:

- a) Copia simple del dispositivo legal que ordena la reversión del inmueble ubicado en la manzana D, compuesto por 24 lotes, urbanización Jacarandá II San Borja, a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, dejando sin efecto los alcances del Decreto Supremo 007-89-VC, de 18 de julio de 1989.
- b) Acta de Directorio que aprueba la remodelación e implementación de infraestructura, equipamiento, gestión y prestación de servicios del edificio ubicado en la avenida Abancay 657, de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana.

Sostiene que a la fecha la citada entidad no ha respondido a su solicitud, vulnerándose su derecho de acceso a la información pública.

Contestación de la demanda

El procurador público de la Municipalidad Metropolitana de Lima contestó la demanda argumentando que lo solicitado por el recurrente se encuentra en la web de la SBLM. Posteriormente, mediante escrito de 22 de mayo de 2018, indica que el recurrente recibió la referida correspondencia conforme a los cargos que se adjuntan, y como se advierte del Memorando 227-2014-DGAJ/SBLM de 10.03.2014, suscrito por el director



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00471-2020-PHD/TC
LIMA
HUGO HUBERTO CAMACHO
ARAYA

general de Administración inmobiliaria, señor Juan Francisco Rosario Domínguez; por lo que debería aplicarse la sustracción de la materia en esta causa.

Sentencia de primera instancia o grado

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con sentencia de 20 de junio de 2020, declaró infundada la demanda, al considerar que según el contenido de la Carta 023-2014-DGAF/SBLM, de 12 marzo 2014 (anexado al escrito del 22 mayo 2018), se ha verificado que la SBLM puso a disposición del recurrente la información solicitada; es más, intentó la notificación en el domicilio señalado; sin embargo, no se le ubicó, conforme se puede apreciar del informe de devolución del 24 marzo 2014 (anexado también al escrito del 22 mayo 2018). En tal sentido, considera que el recurrente fue quien debió acercarse a las oficinas de la SBLM para averiguar el estado de su solicitud.

Sentencia de segunda instancia o grado

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con sentencia de 18 de diciembre de 2019, confirmó la apelada, al considerar que mediante la citada Carta 023-2014-DGAF/SBLM se remitió al recurrente fotocopia simple del Memorando 227-2014-DGAI/SBLM, que da cuenta de lo solicitado; memorando que fue dirigido al domicilio consignado por el actor, esto es, Pasaje Santa Rosa 105, Urbanización Mariscal Castilla Alta, Rímac; empero, Macro Post (servicio de courier) emitió el informe de devolución de 24 de marzo de 2014, SBLM, en el que precisa que “no se ubicó pasaje Santa Rosa. Según vecinos falta calle y manzana. Todas las calles tienen manzana, lote y calle”.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley 31307 (artículo 62 del anterior Código Procesal Constitucional), para la procedencia del *habeas data* se requiere que el demandante previamente haya presentado su solicitud ante la autoridad administrativa y que ésta, de modo tácito o expreso, hubiera negado total o parcialmente la información, incluso si la entregare completa o alterada. Al respecto, se advierte que tal requisito ha sido cumplido por el demandante, conforme se aprecia de autos (folios 3).

Delimitación del asunto litigioso

2. En el presente caso, el recurrente solicita que se cumpla con la entrega de la siguiente información pública:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00471-2020-PHD/TC
LIMA
HUGO HUBERTO CAMACHO
ARAYA

- a) Copia simple del dispositivo legal que ordena la reversión del inmueble ubicado en la manzana D, compuesto por 24 lotes, urbanización Jacarandá II San Borja, a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, dejando sin efecto los alcances del Decreto Supremo 007-89-VC, de 18 de julio de 1989.
- b) Acta de Directorio que aprueba la remodelación e implementación de infraestructura, equipamiento, gestión y prestación de servicios del edificio ubicado en la avenida Abancay 657, de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana.

Por tanto, corresponde determinar si existe, o no, vulneración de su derecho fundamental de acceso a la información pública; y, por consiguiente, si corresponde, o no, que se le entregue al recurrente la información pública solicitada.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 2 inciso 5, de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”. La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública; no existe, por tanto, entidad del Estado excluida de la obligación respectiva (sentencia recaída en el Expediente 00937-2013-PHD/TC).
4. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece que “la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.
5. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que el 12 de marzo de 2014 se envió al domicilio del recurrente la Carta 023-2014-DGAF/SBLM (folios 146), lo cual demuestra que la entidad puso a su disposición la información solicitada. Dicha carta cumplió con remitir fotocopia simple del Memorando 227-2014-DGBAI/SBLM, que daba cuenta de lo solicitado.
6. Por otro lado, el recurrente alega que la información solicitada no fue entregada en su domicilio. Ello se puede constatar con el informe de devolución emitido por la empresa de courier Macro Post el 24 de marzo de 2014 (folios 145), el cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00471-2020-PHD/TC
LIMA
HUGO HUBERTO CAMACHO
ARAYA

expone que no se pudo ubicar el domicilio del recurrente. En ese sentido, debe recordarse que el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: “La solicitud de información que genere una respuesta que esté contenida en medio magnético o impresa, será puesta a disposición del solicitante en la unidad de recepción documentaria o el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago en caso de existir costo de reproducción”.

7. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 01451-2015-PHD/TC, enfatiza que dicha norma no exonera a las entidades públicas del deber de notificar a los administrados la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información. Únicamente se refiere a la forma en que dicha información debe entregarse en caso las correspondientes solicitudes de acceso a la información pública sean aceptadas. Además, precisa que las entidades estatales están constitucionalmente obligadas a responder por escrito las peticiones ciudadanas presentadas a título individual o colectivo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución, por lo que dicha norma constitucional es aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública y exige que la respuesta a dichas solicitudes se comunique de manera efectiva a sus destinatarios; es decir, que sea notificada en el domicilio consignado por el peticionante en su solicitud de información o en su documento nacional de identidad. Caso contrario, se produciría una vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la información pública y petición máxime cuando la obligación de notificar los actos administrativos también está reconocida en el artículo 18 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a la Ley 27806.
8. Sin embargo, dado que no se ubicó el domicilio, debió aplicarse el artículo 21, inciso 2 de la Ley 27444 (hoy TUO de la Ley 27444), en el cual se indica que, en caso de inexistencia del domicilio, la Administración deberá notificar al domicilio del documento nacional de identidad (DNI) del solicitante; o, en su defecto, mediante publicación. Puesto que, en el presente caso, el domicilio que figura en su DNI es el mismo consignado en su solicitud a folios 3, correspondía recurrir a la publicación, lo cual no se hizo, vulnerándose el derecho de acceso a la información pública.
9. Consecuentemente, conforme al artículo 28 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307 (artículo 56 del anterior código), se debe ordenar a la emplazada el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00471-2020-PHD/TC
LIMA
HUGO HUBERTO CAMACHO
ARAYA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data*, por vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** a la demandada que proporcione la información requerida, previo pago del costo de reproducción.
3. **ORDENAR** a la entidad demandada que asuma el pago de costos procesales a favor del demandante, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00471-2020-PHD/TC
LIMA
HUGO HUBERTO CAMACHO
ARAYA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Concuero con la sentencia emitida que declara fundada la demanda y ordena a la emplazada que proporcione la información requerida, previo pago del costo de reproducción.

Sin embargo, considero necesario realizar las siguientes precisiones en cuanto a que la correcta razón para declarar fundada la demanda es que, en principio de acuerdo a la fecha de la solicitud presentada por el actor que data del 3 de febrero de 2014 (f. 3) y la respuesta ofrecida por la entidad demandada, específicamente por la Dirección General de Administración y Finanzas, advierto que dicho documento tiene como fecha de emisión el 12 de marzo de 2014 (f. 16), lo que permite dilucidar que más allá de que la emplazada debió agotar toda forma de entregar la información de acuerdo al artículo 21, inciso 2 de la Ley 27444 (hoy TUO de la Ley 27444), -el que se constituye como fundamento para estimar la demanda- lo que se debe verificar inicialmente es si se atendió la solicitud de acuerdo al plazo que la ley otorga para que se cumpla con dicha obligación, situación que no se observa en el caso de autos, evidenciándose que la entidad emplazada no ha cumplido con la exigencia legal de manera oportuna, porque más allá de que el actor no fue notificado con la respuesta a su pedido agotando todas la formalidades conforme a ley, lo más relevante es que la demandada excedido el plazo que la ley le otorgaba para que cumpla con dicha obligación, lo que a mi juicio constituye una vulneración de su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el actor ejerció su derecho de incoar la demanda de hábeas data con fecha 18 de febrero de 2014 (f. 3), al haber transcurrido los 10 días de plazo conforme a ley.

Finalmente, debo ahondar en el hecho de que, resulta errónea la afirmación de la imposibilidad de ubicar el domicilio del demandante, en la medida que se verifica que no es inexacta, ni imprecisa, pues existe incluso la notificación del Tribunal Constitucional del auto de fecha 23 de mayo de 2017(f. 124), recepcionada con éxito.

S.

BLUME FORTINI